

Sabanalarga, Atlántico, 13 de septiembre de 2021.

Rad. EJECUTIVO 08-638-40-89-001-2019-00193-00  
DEMANDANTE: JUAN ROCA MARCHENA  
DEMANDADO: EVELIS MOLINA CASTRO - EUGENIO CASTRO PEREZ  
ANA MILENA BARROS MONTERO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, la ejecutada Ana Milena Barros Montenegro, radica escrito al despacho, solicitando se anule toda actuación dentro del proceso y principalmente el decreto de cautela, por ser víctima de una suplantación, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.**

Sabanalarga, Atlántico, 13 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe de secretaria, podemos observar que la demandada ANA MILENA BARROS MONTERO, quien dice estar identificada con la C. C # 22.563.170, expedida en BARRANQUILLA, solicita del despacho se ordene la anulación de todo lo actuado en especial el embargo y secuestro del excedente de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente por ser presunta víctima de suplantación de identidad según su manifestación.

Prevía revisión del expediente encontramos que el proceso en referencia se encuentra iniciado en contra de tres personas, y dos de las demandadas aún no se han notificado por cualquiera de los medios de notificación del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Al parecer la demandante solicitante, quiso decir nulidad de todo lo actuado y en especial el decreto de cautela librado en su contra, pero sin especificar concretamente que causal de nulidad señalada en el artículo 133 del C.G.P, apartándose del principio de taxatividad concerniente a las solicitudes de nulidades, las cuales deben presentarse indicando concretamente que causal se invoca para que sea procedente.

Sobre la solicitud de nulidad invocada por la peticionaria, NO es claro Ni precisa como se dijo antes sobre las causales de nulidad establecida en el artículo 133 del C. G. P, es decir, No señala concretamente cual es la causal objeto del escrito de nulidad , apartándose así al principio de taxatividad que regula el Código General del Proceso, en el sentido que la taxatividad se refiere a los números, causas y a especialidad como punto de partida para indicar las causales de nulidad , que el legislador les otorga a dichas causales un carácter de derecho estricto y por ello ni las partes , y muchos menos el juez puede invocar en principio , causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en este código, dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad , no solo debe estar descrita de forma positiva en el Código, sino ,que además es una obligación procesal de quien lo alega , lograr una identidad entre los hechos constitutivo de tal nulidad y la causal descrita en el C. G. P.- ( Comentarios del Tratadista Canosa Torrado.)

Por otro es bueno anotar que el régimen de las nulidades procesales no se escapan al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad , degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy pocos éticos si se quiere(Comentarios C. G. P) .

DE igual forma en el historial del proceso encontramos que el despacho, se pronunció a través de providencia calendar el día 06 de mayo del 2019, en donde se libró mandamiento de pago, a favor del ejecutante JUAN ROCA MARCHENA, en contra de los demandados EVELIS MOLINA CASTRO, EUGENIO CASTRO PEREZ Y ANA MILENA BARROS MONTERO, avalado en una letra de cambio en donde se observa claramente la firma con sus respectivas identificaciones de los hoy ejecutado. De igual forma el despacho ha decretado medidas cautelares en contra de los demandados a través de varios autos como se encuentra en el expediente de la referencia.

Bajo las anteriores consideración y razones este despacho se abstendrá de darle el trámite correspondiente a la petición de nulidad y de igual forma conmina a la solicitante demandada para que acuda al trámite procesal de defensa como la formulación de excepciones de mérito procedente para esta clase de proceso.

Como la demandada conoce del proceso de la referencia, el despacho con fundamento en el artículo 301 del CG P, se tendrá por notificada a través de la figura jurídica denominada conducta concluyente, sin embargo, como manifiesta que nunca ha recibido notificación alguna, excepto el embargo comunicado a través del oficio No 095 del 26 de julio de 2021, y el ejecutante no allego al proceso comunicaciones o notificaciones, y con la finalidad de no violarle el debido proceso, se debe enviar al correo de la ejecutada Ana Milena Barros Montenegro, copia del proceso escaneado hasta la fecha, para que ejerza su derecho de defensa y después de notificado esta providencia, comienza a correr, el termino de los 10 días, para que conteste la demanda y presente excepciones (art 443 CGP). Por lo que se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de nulidad invocada por la hoy demandada **Ana Milena Barros Montenegro, identificada con la C. C # 22.563.170**, por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** De lo anteriormente narrado, el despacho tendrá por notificada del mandamiento Ejecutivo librado en contra de **Ana Milena Barros Montenegro, identificada con la C. C # 22.563.170**, a través de la figura jurídica denominada Conducta Concluyente desde el día de presentación del citado memorial de conformidad al artículo 301 CGP.

**TERCERO:** Se ordena a la secretaria del Despacho, dar traslado de la demanda, con sus anexos a la ejecutada **Ana Milena Barros Montenegro, identificada con la C. C # 22.563.170**, copia de todo el proceso hasta la fecha, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa de conformidad al artículo 443 del CGP, el termino de los 10 días comienzan al día siguiente de se envíe copia de todo el proceso, para contestar la demanda o presentar excepciones.

**CUARTO:** Por la secretaria del despacho envíese a su correo electrónico **milebarros81@hotmail.com**, copia de esta providencia y del proceso, de conformidad al decreto 806 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ**

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 107  
DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE  
2021  
A LAS 8:00 AM

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a338b866ee90a6ee7772b0248c7c2f36cfbb9eb048c1f584fa3eb327d55128c**  
Documento generado en 13/09/2021 07:19:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>